MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 11

Procedimiento: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A

Subrogatoria: Fondo Nacional de Garantías S.A

Demandados: Silvia Andrea Uribe Alzate y/o

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 008 2019 00143 01

Procedencia: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Decisión: Niega solicitud de adición

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el 12 de enero de 2022, la apoderada de la apelante solicitó la adición de la sentencia proferida por esta Sala el 13 de diciembre de 2021 (notificada por estados del día 16 siguiente), pretendiendo literalmente lo siguiente:

> *"ADICIONAR su providencia del 13 de diciembre de 2021 con base en los argumentos anteriormente planteados."*

Los argumentos base de la solicitud consisten en que la Sala supuestamente omitió resolver sobre uno de los reparos formulados. Específicamente dijo la apoderada lo que pasa a citarse:

> *"(E)n su fallo de segunda instancia, al analizar cada uno de los reparos concretos, el Despacho decide agruparlos así, (i) CASO CONCRETO REPAROS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO y (ii) CASO CONCRETO REPAROS CUARTO Y QUINTO. En relación con este segundo reparo, el Despacho menciona "[e]n el primero de estos embates se sostiene tajantemente que la carta de instrucciones no existe, por lo menos en lo que a la apelante se refiere. Por su parte, en el segundo se alega que en*

este caso el pagaré tenía espacios en blanco en la fecha de exigibilidad, lugar de cumplimiento, suma adeudada y tasa de interés. Especialmente, en cuanto a lo último, en la carta de instrucciones no se fijó la tasa de interés y, por ende, ni siquiera el suscriptor consintió la afirmada en la demanda de 25.64%, debido a lo que deben aplicarse las consecuencias previstas en el artículo 884 del Código de Comercio."

No obstante, el memorial de sustentación del recurso de apelación planteó, entre otros, los siguientes reparos:

4. FRENTE A LA INOPONIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ.

5. FRENTE A LA "INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO".

6. EN CUANTO AL DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES AL LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ.

Esto es, existía un reparo adicional sobre el cual el Tribunal debió pronunciarse y, sus argumentos estaban expuestos en el numeral 5. Sin embargo, a pesar de que el Tribunal hace mención al reparo quinto, los argumentos de este se confunden con lo contenidos en el numeral sexto. Por lo anterior, en atención al artículo 287 del C.G.P. le solicito pronunciarse sobre el siguiente reparo, pues, este debió ser objeto de pronunciamiento."

Para resolver es pertinente citar que por vía del artículo 287 del Código General del Proceso

"(C)uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

Dicho lo anterior, de entrada se advierte la improsperidad de la mentada solicitud, porque la apoderada se queja de una omisión inexistente. Basta una lectura integral de la sentencia para concluir que la Sala se ocupó de los

reproches vinculados con la inexistencia y el desconocimiento de la carta de instrucciones, incluso el primer problema jurídico planteado consistió en determinar si *"¿(E)n realidad debió cesar la ejecución con respecto a la avalista por estar probada la "nulidad absoluta, inexigibilidad de las obligaciones, inexistencia de la carta de instrucciones o su desconocimiento al momento de llenar el título", como lo alega aquella? o, por el contrario, como lo concluyó el juzgador de primer grado, ¿debe ordenarse la prosecución de esta por ser los demandados verdaderos deudores de las obligaciones ejecutadas?"*

Además, en la providencia cuestionada claramente se explicó que

> *"(…) mal se haría en sostener que la carta de instrucciones es "inexistente" cuando el señor Vélez Vásquez la firmó con su puño y letra, más tampoco lo es con respecto a la apelante, señora Silvia Uribe, porque si bien ella no firmó la aportada con la demanda, claramente signó el pagaré en blanco y con ello se comprometió a garantizar la obligación que allí en un futuro se instrumentalizara, con base en las instrucciones de llenado dejadas por el avalado.*
>
> *En consecuencia, a lo sumo el debate aquí planteado sería ya no de inexistencia sino de desatención de las instrucciones de llenado. No obstante, recuérdese que en ese punto la carga probatoria es doble porque la apelante "debía en primer lugar establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título"[1]. En este caso lo primero se probó, incluso el banco demandante lo aceptó, pero lo segundo claramente no encuentra respaldo en medio probatorio alguno. Es que, incluso, en la apelación la única queja al respecto es que la carta de instrucciones no daba cuenta de la tasa de interés al 25.64% reclamada por el Banco, punto en que se reprocha que supuestamente la a-quo no hubiera aplicado el contenido del artículo 884 del Estatuto Mercantil. Sin embargo, ese reproche pronto se encuentra de frente con la verdad material de que da cuenta el expediente, habida cuenta que en el mandamiento de pago, especialmente en su resolutiva 1.A se decidió librar mandamiento de pago por los intereses de mora, que "se pagarán a la tasa del límite*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009. Op.Cit

máximo autorizado desde el día 2 de noviembre de 2018" (fl. 36 pdf 1). Nada de ello modificó el auto del del 19 de junio de 2019, mediante el cual se dispuso la corrección de la orden de apremio (fl. 69 pdf 1) ya que allí sólo se aclaró el número correcto del pagaré."

Lo anterior, como conclusión de todas las demás razones ofrecidas por la Sala para no acoger la apelación. Asunto bien diferente es que la fundamentación de la sentencia llevara a caminos que pueden o no ser beneficiosos para la parte demandada, lo cual en todo caso no habilita la introducción de peticiones orientadas a un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación, desconociendo los fines previstos por el artículo 287 del C.G.P.

Por todo lo anteriormente considerado, la Sala **NIEGA** la solicitud de adición de la referencia.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93070ecff908a1ab7c10325d10e8895454efeb42f896f674a4da2b332026640**
Documento generado en 25/01/2022 01:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica